



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2605-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286647-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN URCIA BERNABE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre el reconocimiento y pago de la bonificación por luto y subsidio por gastos de sepelio, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su señora madre doña SABINA BERNABE DESPOSORIO, ocurrido el 07 de noviembre del 1983, más el pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de setiembre del 2018, doña CARMEN URCIA BERNABE solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reconocimiento y pago de la bonificación por luto y gastos de sepelio; conforme a lo dispuesto por el art. 51 ° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, concordante con el art. 144 ° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más el pago de intereses legales;

Que, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, deniega la petición sobre el reconocimiento y pago de la bonificación por luto y subsidio por gastos de sepelio, formulada por doña CARMEN URCIA BERNABE, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su señora madre doña SABINA BERNABE DESPOSORIO, ocurrido el 07 de noviembre del 1983;

Que, con fecha 30 de octubre del 2018, doña CARMEN URCIA BERNABE interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2903-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 01 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, con expediente N° 4667929-3992905 del 10 de setiembre del 2018, solicitó el reconocimiento y reintegro de la bonificación por sepelio y luto al amparo de la ley del profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212 y el D.S. 019-90-ED, así como los correspondientes intereses legales de acuerdo al Art. 1242° y 1245° del Código Civil; (ii) Que, pese a los múltiples requerimientos, la Gerencia Regional de Educación, no ha cumplido con expedir la respectiva resolución, es decir, desde la fecha de presentación del expediente el 10 de setiembre del 2018 hasta la fecha, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, numeral 199.3 del Art. 199 de la ley N° 27444, se ha dado por denegado o declarado improcedente mi petición;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no a la recurrente, el reconocimiento y pago de la bonificación por luto y gastos de sepelio, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago del subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre doña SABINA BERNABE DESPOSORIO, ocurrido el 07 de noviembre del 1983;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no es posible amparar la petición de doña CARMEN URCIA BERNABE, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto y gastos de sepelio sólo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 263-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN URCIA BERNABE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre doña SABINA BERNABE DESPOSORIO; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)